

59a. sesión

Lunes 5 de abril de 1976, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

Adición a la lista de organizaciones no gubernamentales

1. El PRESIDENTE dice que la Foundation for the Peoples of the South Pacific, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social, ha solicitado que se la invite a participar en la Conferencia. Si no hay objeciones, considerará que la Conferencia decide incluir a esa entidad en la lista de organizaciones no gubernamentales interesadas y enviarle una invitación con arreglo al artículo 66 del reglamento.

Así queda acordado.

Arreglo de controversias (continuación) (A/CONF.62/WP.8, WP.9 y Add.1)

2. El Sr. DE LACHARRIERE (Francia) señala que, para que el derecho internacional que ha de elaborar la Conferencia regule eficazmente los actos de los Estados, será indispensable prever mecanismos de arreglo de las controversias a que pueda dar origen la aplicación del nuevo derecho del mar. En efecto, los litigios relativos a la delimitación de las zonas de competencia de los Estados, que hasta ahora han sido poco numerosos, se multiplicarán con la extensión de las aguas territoriales y la adopción del concepto de zona económica y la delimitación de la plataforma continental con la zona internacional podrá suscitar otras controversias. Una pluralidad de poderes sustituirá a la unicidad de competencias, dando así origen a nuevos conflictos. La "ambigüedad deliberada" de ciertas disposiciones es otra fuente de litigios. La Conferencia debe, al crear innumerables ocasiones de controversias, adoptar al mismo tiempo disposiciones que rijan su solución pacífica.

3. A juicio de la delegación de Francia el mecanismo de arreglo de controversias que apruebe la Conferencia deberá tener el mayor alcance posible y deberá corresponder a las características específicas del derecho internacional en general, y a las del derecho del mar en particular. Ello significa, en primer lugar, que debe descartarse la simplificación ilusoria de extender al nivel de las relaciones entre Estados la aplicación de mecanismos válidos en el ámbito interno. En efecto, el principio de la igualdad soberana de los Estados entraña necesariamente que toda jurisdicción internacional es limitada y excepcional y que el recurso a un tribunal

internacional sólo puede constituir un procedimiento auxiliar de arreglo de controversias. A esta primera conclusión deben añadirse las consecuencias que dimanar de los caracteres propios del derecho del mar, complejo conjunto de normas jurídicas de diverso carácter que pueden generar litigios de naturaleza muy heterogénea. Para resolverlos, parece prudente comenzar por establecer una tipología de las controversias y determinar las diversas variables que se han de tener en cuenta al elegir los métodos de arreglo; este método pragmático permite adoptar una serie de procedimientos en función de la naturaleza y el objeto de cada una de las categorías de controversias. La delegación de Francia no es partidaria de incluir en estos procedimientos la posibilidad de un tribunal permanente con competencia general. En efecto, los Estados establecen francamente un vínculo muy preciso entre las normas jurídicas que preconizan y las particularidades de su situación concreta, especialmente la geográfica. Desde este punto de vista, un tribunal constituido de antemano, por mejor escogido que pueda parecer en abstracto, corre el fuerte riesgo, cuando surja una controversia concreta, de resultar un tribunal mal constituido, recusado o, en todo caso, sin prestigio moral.

4. En cambio, la delegación de Francia propone que se acepte el principio del arreglo mediante terceros imparciales designados en cada caso por las partes en la controversia y, en aplicación de ese principio, que se prevean, por una parte, procedimientos especiales y, por la otra, un arbitraje propiamente dicho.

5. Los procedimientos especiales se aplicarían a esferas perfectamente determinadas y relativas a problemas de fácil definición. En efecto, en ciertas esferas, el recurso a expertos calificados ofrece las mejores posibilidades de un examen objetivo de los problemas desde un punto de vista esencialmente técnico; con ello se evitaría el riesgo de decisiones inspiradas en consideraciones ajenas al objeto de la controversia. De esta forma, los problemas de índole científica y técnica que puedan surgir de la aplicación de la convención en lo tocante a las pesquerías, la contaminación y la investigación científica marina serían abordados por órganos especiales, compuestos por expertos independientes elegidos por los Estados partes en la controversia sobre la base de listas de especialistas, que podrían preparar, a propuesta de los Estados partes, las organizaciones internacionales competentes en cada caso, esto es, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación respecto de las pesquerías, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente respecto de la contaminación y la Comisión Oceanográfica Intergubernamental en lo tocante a la investigación científica. El recurso a esas comisiones

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10).

especiales debería ser obligatorio al fracasar las negociaciones y la decisión de esas comisiones sería obligatoria para las partes en la controversia. Asimismo, se les podría confiar funciones de investigación e incluso de conciliación, si los Estados partes en la controversia así lo decidieran.

6. En segundo lugar, el mecanismo de los procedimientos especiales podría utilizarse también para el arreglo de las controversias relativas a la exploración y la explotación de la zona internacional de los fondos marinos, contexto en el que deben tenerse en cuenta las características del régimen jurídico establecido por la Conferencia y, especialmente, de la propuesta Autoridad Internacional. A este respecto, la delegación de Francia no puede aceptar la creación de un órgano jurisdiccional permanente en el marco de la Autoridad, pues, habida cuenta de la posibilidad de que ella misma sea parte en una controversia, no cabe suponer que alguno de sus órganos, aun el órgano judicial, pueda resolverla equitativamente. Un juez imparcial debe estar *supra partes*, especialmente cuando se trate de determinar la legalidad de un acto de la Autoridad en relación con la convención.

7. En cambio, podría aplicarse el sistema de las comisiones especiales en el caso de controversias que no surgieran de la ejecución de contratos celebrados por la Autoridad. Esta fórmula permitiría adaptar los métodos de solución a los diversos tipos de litigios entre Estados, o entre la Autoridad y un Estado, respecto de la calificación de una operación de prospección previa de la zona, de la evaluación de recursos o respecto de cualquier otro problema de índole esencialmente económica. En estas esferas, antes de recurrir a las comisiones especiales se podría prever un examen previo del litigio por la Comisión Técnica o por la Comisión de Planificación Económica de la Autoridad, con miras a llegar a una conciliación.

8. El orador destaca que, en todo caso, la aplicación de los diversos procedimientos especiales no abarcaría todas las controversias dimanadas de la aplicación de la convención y que éstos regirían básicamente los litigios de carácter más técnico que jurídico o político. Por ello, además del sistema de los procedimientos especiales, la delegación de Francia estima conveniente prever la posibilidad del arbitraje, que se aplicaría en dos esferas bien determinadas.

9. En primer lugar, regiría respecto de las controversias de orden contractual en que pudiera estar implicada la Autoridad Internacional; para ello, los diversos contratos que celebren la Autoridad o la Empresa, por una parte, y Estados o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la otra, con excepción de los relativos a la contratación de personal, respecto de los cuales se utilizarían los procedimientos normales en el sistema de las Naciones Unidas, deberían incluir una cláusula compromisoria; con arreglo a esta cláusula, toda controversia que surgiera en relación con la interpretación o la ejecución del contrato se sometería, a petición de cualquiera de las partes contratantes, a una instancia arbitral, en la inteligencia de que la composición del órgano arbitral se fijaría en cada caso concreto en relación con el problema específico de que se tratase.

10. En segundo lugar, la delegación de Francia es partidaria de que se prevea el arbitraje mediante la inclusión en la convención de una cláusula general de arreglo obligatorio de las controversias. En efecto, tratándose de una convención internacional de tanto alcance y tan precisa como la que ha de elaborar la Conferencia; no se puede excluir *a priori* la posibilidad de interpretaciones divergentes en cuanto a la forma en que los Estados partes habrán de aplicar sus disposiciones. Por ello, la delegación de Francia considera indispensable prever una cláusula de arbitraje obligatorio para las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la convención y cuyos sujetos sean dos o más Estados partes o la Autoridad internacional y uno de sus Estados

miembros. En todo caso, no hay que descartar la posibilidad de recurrir, antes de ponerse en marcha el mecanismo arbitral, a un sistema de conciliación, que podría quedar entregado a un tercero.

11. El régimen esbozado podría ser objeto de dos críticas. La primera se refiere a la necesidad de una decisión rápida en ciertos casos, especialmente en el caso del embargo de buques por un Estado, a la que se opondrían las demoras inherentes a la constitución de un tribunal arbitral. En esos casos, la delegación de Francia es partidaria de que se faculte a un órgano especial, que podría constituirse en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, para que tome las medidas de urgencia que sean necesarias, lo que no prejuzgaría el arreglo ulterior del fondo de la controversia.

12. La segunda crítica se refiere a la unidad de jurisprudencia que debe imperar en la interpretación de una convención internacional, que se pretende oponer a la heterogeneidad de las decisiones arbitrales. El contraste le parece exagerado. Por una parte, las divergencias en la jurisprudencia arbitral se explican por el hecho de que las decisiones arbitrales abarcan un largo período en el que el derecho evoluciona; por otra parte, esas divergencias guardan relación con el marco jurídico dentro del cual deben pronunciarse los árbitros y con problemas difícilmente comparables, habida cuenta de su extrema diversidad. Por otra parte, pese a la supuesta unidad de la jurisprudencia de un tribunal internacional ha sido posible advertir una notable evolución en la jurisprudencia. Para concluir, el orador desea subrayar, en nombre de un Gobierno actualmente involucrado en un arbitraje sobre una cuestión de derecho del mar, las ventajas que los árbitros tienen respecto de los jueces. En primer lugar, los gobiernos desean, o por lo menos aceptan, a condición que éstos no les tracen rumbos. Ahora bien, si puede existir en el caso de un tribunal permanente obligatorio una cierta tentación de un gobierno de jueces, todavía nadie ha oído hablar de un gobierno de árbitros. La segunda ventaja surge del hecho de que el problema básico en lo tocante a la solución de las controversias internacionales consiste en lograr que los Estados acepten que el arreglo se confíe a terceros; ello no puede ser impuesto a Estados soberanos, sino que requiere de su consentimiento y la experiencia demuestra que el consentimiento depende de la confianza. En opinión de la delegación de Francia, en definitiva, la ventaja básica del arbitraje consiste en que, en el estado actual de las relaciones internacionales, esa confianza, más que en los jueces, se deposita en los árbitros.

13. El Sr. LOGAN (Reino Unido) dice que su país, que ha apoyado siempre el principio del arreglo pacífico de las controversias, es partidario de que se incluya en la convención sobre el derecho del mar un procedimiento que conduzca a decisiones obligatorias sobre la base del imperio del derecho. Evidentemente, los sistemas de negociación y conciliación pueden tener un papel importante, pero algunas controversias pueden resultar tan insuperables que tal vez sólo quepa resolverlas mediante procedimientos obligatorios.

14. En opinión de la delegación del Reino Unido, la distribución del documento A/CONF.62/WP.9 ha servido para destacar la importancia del arreglo de las controversias en el esfuerzo global por establecer un derecho del mar que no sólo sea justo, sino además eficaz. Especialmente, debe ponerse de relieve el concepto de que los Estados, al ratificar la nueva convención, habrán aceptado al mismo tiempo el principio de que toda controversia acerca del significado de la nueva convención deberá resolverse por medios pacíficos; la experiencia demuestra que, al producirse una controversia, el deterioro de las relaciones bilaterales hace difícil

que los Estados interesados convengan en un tipo adecuado de procedimiento para resolver sus diferencias y, en esas circunstancias, problemas de poca entidad pueden convertirse en controversias graves; por ello, el orador es partidario del principio implícito en el texto único en el sentido de que el procedimiento de arreglo de las controversias debe determinarse de antemano. Este sistema presenta una segunda ventaja, en el sentido de disminuir las probabilidades de que los Estados se vean implicados en controversias, pues el hecho de saber que la adopción de posiciones extremas podría debatirse en algún órgano imparcial ejercería una influencia moderadora. Por otra parte, la nueva convención entrañará delicadas transacciones y un órgano imparcial ayudaría a asegurar que todos los Estados observaran esas transacciones. La delegación del Reino Unido estima que las propuestas que figuran en la Parte IV del texto único oficioso para fines de negociación servirían para armonizar la práctica de los Estados en lo tocante a la aplicación de la convención y apoya totalmente las opiniones expresadas por el Presidente de la Conferencia en el párrafo 6 de su memorando (A/CONF.62/WP.9/Add.1).

15. Sin embargo, existen algunos aspectos del texto único que a juicio del orador podrían mejorarse. En particular, no está convencido de la necesidad de crear un nuevo tribunal permanente integrado por 15 jueces. El número de casos que tendría que resolver probablemente no justificaría los elevados costos que entrañaría su establecimiento. Estos problemas institucionales se evitarían mediante arreglos que facilitarían el arbitraje. Por lo demás, de necesitarse un tribunal permanente, ya existe la Corte Internacional de Justicia, que se creó para resolver controversias como las relativas a la interpretación de los tratados y al derecho del mar. El orador apoya la propuesta de que se prevea un sistema flexible por el cual, en el momento de la ratificación, un Estado podría elegir entre un arbitraje especial, la jurisdicción de la Corte Internacional o la de un tribunal especial. La delegación del Reino Unido no está de acuerdo con la opinión expresada por el Presidente en el párrafo 25 de su Memorando en el sentido de que un sistema opcional de esa índole contravendría los principios de justicia y, por el contrario, estima que se ajustaría a la práctica habitual en el derecho internacional; por lo demás, ese sistema no depararía a una de las partes la oportunidad de manipular una situación potencialmente polémica, puesto que la parte interesada habría optado por un procedimiento determinado antes de producirse una controversia específica.

16. En segundo lugar, salvo en lo tocante a los fondos abisales, la delegación del Reino Unido no considera conveniente que personas distintas de las partes en la convención puedan ser partes en los procedimientos de arreglos de controversias previstos con arreglo a la convención; por lo tanto, es partidaria de que se supriman los párrafos 4) a 9) del artículo 13 del documento A/CONF.62/WP.9.

17. En tercer lugar, la delegación del Reino Unido estima que alguna de las excepciones previstas en el artículo 18 podrían tener resultados inconvenientes; esas excepciones son de un carácter muy amplio y podrían hacer ineficaz todo el capítulo relativo al arreglo de controversias. En particular, las excepciones previstas en el párrafo 1 y en el inciso a) del párrafo 2, relativas a la jurisdicción exclusiva y al ejercicio de facultades discrecionales, podrían tener graves consecuencias. Tales excepciones podrían aún prolongar y complicar la solución de las controversias. La delegación del Reino Unido es partidaria de que toda la cuestión sea objeto de un nuevo examen y de que, en lugar de prever excepciones generales, se conciban salvaguardias adecuadas.

18. En cuarto lugar, algunas de las disposiciones que figuran en el documento A/CONF.62/WP.9 son excesivamente complicadas y se corre el riesgo de que en el futuro se susciten controversias acerca de la interpretación del capí-

tulo de la convención relativo al arreglo de controversias.

19. En quinto lugar, la delegación del Reino Unido no estima suficientemente justificado el Anexo III, relativo a la información y las consultas. A su juicio, las disposiciones actuales para la reunión de información son suficientes. Por lo demás, el hecho de prever un sistema amplio de notificaciones y objeciones podría dar origen a un gran número de discrepancias innecesarias y de carácter teórico. En cambio, tal vez sea necesario prever ciertas notificaciones obligatorias con arreglo a otras partes de la convención.

20. Por último, la delegación del Reino Unido manifiesta que está dispuesta a participar activamente en cualquier debate encaminado a revisar el texto propuesto por el Presidente, con miras a incluir en la convención arreglos que tiendan a impedir que se susciten controversias en el futuro y que aseguren que de suscitarse alguna, sea resuelta pacíficamente y de conformidad con la convención.

21. El Sr. MONNIER (Suiza) dice que la nueva división de los océanos a que tiende la Conferencia parece que ha de traducirse en una considerable ampliación de las esferas de competencia estatales y una reducción correspondiente de los espacios libremente accesibles a todos los Estados, lo que sin duda dará origen a controversias, especialmente en la esfera de la competencia. De ahí la importancia de un sistema encaminado a resolverlas de conformidad con el derecho.

22. Este sistema debe reunir dos condiciones esenciales: ha de ser flexible, para tener en cuenta la diversidad de cuestiones que pueden plantearse, y ha de ser obligatorio, de modo que los procedimientos iniciados a iniciativa de una parte culminen en decisiones que vinculen a todas las demás. El sistema propuesto en el documento A/CONF.62/WP.9 no parece responder a estos dos requisitos ni constituye una base útil de negociación, toda vez que trata de prever una variedad de posibles cuestiones litigiosas al crear un considerable número de órganos jurisdiccionales y técnicos, por lo demás sin delimitación precisa. Sería mejor y más práctico que se previese el recurso a procedimientos conocidos y de eficacia probada.

23. Cabe distinguir dos tipos distintos de controversias, a saber: las relativas a la interpretación y aplicación de la convención, y las relativas a la prospección y exploración de los fondos marinos y la explotación de sus recursos. Las controversias pertenecientes a esta segunda categoría surgirán a menudo no de la convención, sino de un contrato de prospección, exploración o explotación, y, en tal caso, también podrán ser partes en ellas las personas físicas o jurídicas. Las controversias pertenecientes a la primera categoría, si no se resuelven mediante negociaciones diplomáticas, deberían someterse a un procedimiento de conciliación. En el caso de que las partes en la controversia convinieran en no recurrir a la conciliación o que ésta no lograra el resultado apetecido, la controversia debería llevarse a la Corte Internacional de Justicia, instancia idónea por las razones siguientes: en primer lugar, la futura convención, no obstante sus características propias, será un tratado internacional, respecto del cual hay que asegurar una interpretación uniforme; en segundo lugar, la Corte Internacional de Justicia ha producido una jurisprudencia importante en materia de asuntos marítimos y, en el curso de su reciente actuación, se ha mostrado sensible a las corrientes y tendencias del derecho internacional contemporáneo; por último, el Estatuto y el Reglamento revisado de la Corte contienen disposiciones que le permiten pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre cuestiones altamente técnicas o que presenten aspectos técnicos, como se desprende claramente de lo dispuesto en los artículos 26 y 50 del Estatuto.

24. Así pues, no parece necesaria la creación de un nuevo tribunal ni de comités de expertos dotados de atribuciones que parecen sobrepasar las de un órgano consultivo.

25. En virtud de lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, solamente los Estados podrían someter a ésta controversias relativas a la interpretación y aplicación de la convención. En cuanto a las organizaciones internacionales, debería alentárseles a que ejercieran plenamente el derecho a solicitar opiniones consultivas y otros derechos que se les confiere en el párrafo 2 del Artículo 34 del citado Estatuto.

26. Aunque la delegación de Suiza preferiría que, en aras de la seguridad, se confiriera a las partes la facultad unilateral de someter a la Corte una controversia de la categoría general que aquí se trata, estaría dispuesta a admitir la necesidad del acuerdo de todas las partes en la controversia como condición previa a la iniciación del procedimiento. A falta de dicho acuerdo, una sola de las partes podría someter la controversia a un tribunal arbitral, que podría constituirse según el modelo previsto en el anexo I B del documento A/CONF.62/WP.9, cuyo laudo sería definitivo y cuyas ventajas son de sobra conocidas.

27. Para las controversias relativas a la prospección, explotación y explotación de los recursos de los fondos marinos, debería instituirse un tribunal especial, como ya se prevé en la primera parte del texto único de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.8. Habría que modificar las disposiciones de éste relativas a la competencia, poderes y funciones de dicho tribunal (artículos 32 a 34 y 57 a 63) con objeto de reducir en principio esa competencia a tres tipos de controversias, a saber: las relacionadas de cualquier modo con la prospección y la exploración de la zona y la explotación de sus recursos; las relativas a la interpretación y aplicación de las reglas, reglamentos y procedimientos establecidos por la Autoridad, y las relativas a la legalidad de las medidas adoptadas por un órgano de la Autoridad. A este tribunal deberían tener acceso los Estados, la Autoridad y las personas físicas y jurídicas que tuvieran con ésta un vínculo jurídico.

28. La delegación de Suiza no está convencida de la necesidad de someter a procedimientos especiales las controversias en materia de pesquerías, contaminación e investigación científica. Las relativas a las pesquerías deberían someterse a los órganos previstos en los acuerdos regionales vigentes o en los que se celebrasen. Las que afectasen a regiones donde no existen estos acuerdos, al igual que las relativas a la contaminación y a la investigación científica, podrían someterse a cámaras de la Corte Internacional de Justicia especialmente creadas para conocer de este tipo de controversias o al tribunal especial antes citado. Por lo que concierne a la investigación científica, todavía existe la posibilidad de someter a un procedimiento acelerado, llevado a cabo por expertos, las controversias consistentes en saber si un proyecto de investigación en la zona económica prevista reviste carácter fundamental o si tiene relación con los recursos de aquélla.

29. Finalmente, las disposiciones que contemplan los mecanismos de arreglo de controversias deben figurar en el texto mismo de la convención y no en un protocolo anexo cuya firma sea opcional y no deben contener limitaciones ni excepciones a la jurisdicción de los órganos que se establezcan en el marco del sistema general del arreglo de controversias, como las que figuran en el artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9. Tampoco deberían admitirse reservas encaminadas a excluir la aplicación total o parcial de las citadas disposiciones.

30. La delegación de Suiza se reserva la opción de presentar a la Conferencia, cuando lo estime oportuno, propuestas concretas relativas a esta cuestión.

El Sr. Witek (Polonia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

31. El Sr. MONTIEL ARGÜELLO (Nicaragua), refiriéndose a los procedimientos especiales relativos a las pesque-

rías, la contaminación y la investigación científica, dice que habría que reconsiderar si se justifica la creación de comisiones especiales para cada una de estas materias y si son éstas las únicas materias que la justifican. Asimismo, debe resolverse cuál habrá de ser la relación entre esos procedimientos especiales y las disposiciones generales y, en este sentido, señala que en el artículo 6 del documento A/CONF.62/WP.9 se dispone que el procedimiento general sólo se aplicará una vez haya concluido el especial y siempre que no se haya logrado un acuerdo, al tiempo que en cada uno de los procedimientos especiales se prevé que las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia, lo que parece excluir la aplicabilidad del artículo 6.

32. En cuanto a las comisiones especiales, cabe destacar que los miembros que las integrarían serían designados respectivamente por el Director General de la FAO, el Secretario General de la OCMI y el Director General de la UNESCO, lo que podría ocasionar dificultades para la aceptación de los procedimientos especiales por parte de los Estados que no fueran miembros de estas organizaciones.

33. Otras cuestiones relativas a la competencia de los tribunales propuestos que cabe plantearse son las siguientes: ¿Podrá aceptarse en forma general el sistema de reserva restringida a la jurisdicción obligatoria del tribunal de derecho del mar que se establece en el párrafo 2 del artículo 18? ¿Deben regularse en la convención las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia que ya están reguladas en otros instrumentos internacionales? ¿Qué sucederá en caso de superposición de varias competencias? Otra cuestión, de mucha importancia, es la relación entre el tribunal de derecho del mar y la Corte Internacional de Justicia. ¿Disminuirá este tribunal la autoridad de la Corte? ¿Cómo se eliminará la posibilidad de jurisprudencias contradictorias? Con respecto a la competencia del tribunal de derecho del mar, cabe señalar que los procedimientos para el arreglo de controversias están abiertos a las organizaciones intergubernamentales internacionales y a las personas naturales y jurídicas. Si bien este hecho es encomiable, no parece probable que en el estado actual del derecho internacional, una disposición semejante reciba una buena acogida. Tal vez sería más prudente reconocer a las personas naturales y jurídicas el carácter de coadyuvantes en los juicios que entable su respectivo Estado.

34. En cuanto a la excepción a los procedimientos para el arreglo de controversias que figura en el párrafo 1 del artículo 18, la delegación de Nicaragua estima que esta excepción merece la mayor consideración y que debe dársele una redacción cuidadosa con el fin de salvaguardar su jurisdicción sin afectar los intereses de la comunidad internacional.

35. El Sr. PINTO (Sri Lanka), con referencia al texto de negociación sobre el arreglo de controversias contenido en el documento A/CONF.62/WP.9, advierte, en primer lugar, que se ha tratado de prever procedimientos de solución para la gama más amplia posible de controversias relacionadas con la convención y de combinar, en lo posible, los aspectos esenciales de los distintos métodos de solución de controversias que habían sido propuestos. En segundo lugar, estima que los principios básicos de este esquema son los tres siguientes: la obligación de arreglar las controversias por medios pacíficos (artículo 1), el derecho y el deber de elegir y aplicar los medios de solución que correspondan (por ejemplo, en el artículo 2) y el deber de cambiar opiniones tanto antes de convenir el método de arreglo como después de haber fracasado un intento de solución (artículo 4). En tercer lugar, está de acuerdo en que se disponga (por ejemplo, en el artículo 8) que la jurisdicción prevista es de carácter residual y obligatorio y las decisiones son definitivas. Por último, observa que se establece una jerarquía de procedimientos

que comienza con la conciliación, sigue con el arbitraje y llega a los procedimientos judiciales ante la Corte Internacional de Justicia o ante el propuesto tribunal de derecho del mar, el ejercicio de su competencia original o de apelación. Se supone que no hay un orden de precedencia ni cronológico entre los procedimientos y que las partes pueden elegir cualquier método en forma directa y exclusiva, sobre la base del mutuo acuerdo. Sin embargo, el tribunal de derecho del mar se concibe como un tribunal de apelación de última instancia para los casos en que no se haya alcanzado una solución con los otros métodos.

36. En cuanto al uso del sistema del "panel" o la "lista de nombres" para la constitución de las comisiones de conciliación y los tribunales arbitrales, la delegación de Sri Lanka no objeta el principio, pero se pregunta si ese sistema ha servido para aumentar la eficacia y aceptación de los mecanismos de solución de controversias. En general, las partes no tendrán dificultades en designar a sus miembros de las comisiones o tribunales aunque no haya una lista. El éxito de los procedimientos no dependerá de dicha lista, sino de que haya confianza y cooperación mutuas entre las partes. En cuanto a la composición del tribunal de derecho del mar, el orador se pregunta si era necesario hacer explícito el carácter geográficamente representativo del tribunal, tal como ocurre en el párrafo 2 del artículo 3 del anexo I C.

37. Los procedimientos propuestos prevén que las partes puedan optar por excluir convencionalmente o aceptar solamente las obligaciones jurisdiccionales que consideren aceptables. Por ejemplo, los párrafos 1 y 2 del artículo 18 parecen establecer una equilibrada variedad de exclusiones posibles, que podrían contribuir en gran medida a la aceptación del sistema. Sin embargo, los términos del inciso ii) del artículo 1 podrían prestarse a interpretaciones excesivamente amplias y, por consiguiente, debería aclararse que dicho inciso no afecta derechos soberanos como los que posee el Estado ribereño en la zona económica exclusiva. El párrafo 7 del artículo 13 prevé la aceptación de la jurisdicción obligatoria sólo con respecto a determinadas categorías de partes, lo que significa, por ejemplo, que un Estado puede convenir en someterse a procedimientos judiciales sólo en relación con otros Estados y no en relación con personas naturales o jurídicas.

38. El problema más difícil que plantea el documento A/CONF.62/WP.9 es el de la aplicabilidad del sistema a todo tipo de controversias. La delegación de Sri Lanka considera insatisfactorio el tratamiento de las controversias que podrían plantearse entre los Estados, por un lado, y las personas naturales o jurídicas, por el otro, en relación con la parte I de la convención y con el nuevo régimen internacional de los fondos marinos. Si bien el proyecto muestra que se ha tenido en cuenta a veces la multiplicidad de los problemas que se plantean en relación con esas controversias, sus intentos de resolver estos problemas, por ejemplo, admitiendo ante el tribunal a los Estados y a partes que no son Estados "en un pie de igualdad" (artículo 13 párrafo 4) o simplemente permitiendo que las partes acepten jurisdicción con respecto a contratos entre Estados y personas (artículo 13, párrafo 8), no contribuyen a la justa y eficiente solución de las controversias ni disipan las reservas que tienen algunos Estados en cuanto a ser partes en procedimientos judiciales internacionales con partes que no son Estados. En ciertas disposiciones parecería que no se ha tenido en cuenta que la expresión "parte en una controversia" en el texto propuesto comprende no sólo a los Estados, sino también a los particulares, lo que da lugar a confusiones y ambigüedades. En este sentido, tal vez sea necesario reexaminar, entre otros, los artículos 8 y 13.

39. En principio, la delegación de Sri Lanka está a favor del establecimiento de un sistema de jurisdicción obligatoria para el derecho del mar. Si se acepta que se justifica la inversión

de los recursos financieros y de personal necesarios para establecer mecanismos como el propuesto tribunal de derecho del mar, la delegación de Sri Lanka no tendrá ninguna objeción al respecto. Sin embargo, considera innegable la necesidad de establecer un sistema aparte para la solución de controversias derivadas de la parte I de la convención. Dichas controversias deberían ser objeto de tratamiento especial por el hecho de que las partes en ellas podrían ser un Estado o una organización intergubernamental, un particular o una empresa del Estado, así como por la naturaleza comercial o altamente técnica de los problemas planteados, por el carácter único y autónomo del nuevo régimen internacional de los fondos marinos y por la frecuencia y urgencia de las decisiones que tendría que tomar la Autoridad. El tribunal especial para el arreglo de las controversias relativas a los fondos marinos sería el órgano judicial de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y tendría jurisdicción obligatoria, pero quedaría abierta la posibilidad de un sistema de arbitraje obligatorio con respecto a ciertas categorías de controversias.

40. El artículo introductorio de cada uno de los procedimientos especiales previstos en el anexo II parece hacerlos obligatorios. Las consecuencias de este sistema tendrán que ser examinadas detenidamente. Las controversias relativas a hechos que se produzcan en la zona económica exclusiva no deberían someterse a estos procedimientos y debería considerarse que el anexo II está sujeto al artículo 18 y a las exclusiones permitidas. No obstante, debe señalarse que el anexo II establece un método interesante de participación de las organizaciones intergubernamentales que se ocupan de cuestiones del mar en el procedimiento de solución de controversias. Si bien esta participación es positiva, tal vez exija introducir cambios en los estatutos de esas organizaciones.

41. Para terminar, el Sr. Pinto hace referencia a la sugerencia del Secretario General contenida en el discurso pronunciado en la 14a. sesión plenaria, el 20 de junio de 1974, en Caracas, en el sentido de que podría examinarse periódicamente el funcionamiento de las disposiciones de la convención sobre el derecho del mar. Sri Lanka está a favor de que una asamblea o conferencia general de Estados miembros efectúe el primer examen periódico después de los primeros tres años, por ejemplo, y haga un nuevo examen posteriormente cuando lo decida esa asamblea o conferencia. El examen periódico podría servir para impedir controversias y movilizar a la opinión pública a fin de resolver problemas de carácter político que puedan haberse planteado. La convocatoria de la primera conferencia podría ser un tema del programa de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebre durante el segundo año después de la entrada en vigencia de la Comisión. El programa de la conferencia en sí podría ser preparado por el Secretario General sobre la base de respuestas a una circular dirigida a los miembros con mucha anticipación en la que se solicitarían sus opiniones.

El Sr. Cheok (Singapur), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

42. El Sr. JAGOTA (India) dice que el análisis de la cuestión del arreglo de las controversias es algo prematuro en esta etapa. Hay que resolver primero las disposiciones sustantivas de la convención y sólo después deberían discutirse las cuestiones de procedimiento. Las relaciones pacíficas y de cooperación entre los Estados y el correcto funcionamiento de las organizaciones internacionales dependen de la claridad del derecho sustantivo y de la buena fe de los Estados y de las organizaciones internacionales en el ejercicio de sus facultades y en el desempeño de sus funciones. Los procedimientos de solución de las controversias deben reservarse para los casos en que éstas no puedan resolverse mediante negociaciones entre los Estados interesados y de-

ben basarse en el consentimiento expreso de las partes. La única excepción sería el caso de las controversias de carácter técnico, contractual o comercial, que podrían someterse a la decisión de un tercero, juez o árbitro, aun sin consentimiento previo de las partes.

43. El nuevo derecho del mar consta de dos partes: la primera se refiere a la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos, y la segunda se refiere a las demás cuestiones del derecho del mar. Con respecto a la primera, la India apoya el establecimiento de un tribunal de derecho del mar como órgano principal de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos según lo previsto en el artículo 24 de la parte I del texto único de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.8. La composición del tribunal allí propuesta resultará seguramente aceptable para todos los participantes en la Conferencia. El mandato de nueve años de los miembros del tribunal es tal vez demasiado largo y podría reducirse. En cuanto a la competencia, consideramos que el tribunal podría ocuparse de controversias relacionadas con los aspectos comerciales de la labor de la Autoridad y de su empresa, que se le sometan en virtud de un contrato o convenio celebrado por un solicitante y la Autoridad o entre los solicitantes. A esto se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 32 de la parte I del documento A/CONF.62/WP.8. El tribunal debería dictar también opiniones consultivas a petición de cualquier órgano de la autoridad según lo previsto en el artículo 62 del texto único de negociación, tal como lo hace la Corte Internacional de Justicia a pedido de las Naciones Unidas o de cualquier organismo especializado. En otras materias, incluidas la interpretación y aplicación de la convención o las decisiones de política de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto al acceso a la zona, la regulación de la producción, la distribución de la producción o de las utilidades o cualquier otro aspecto de la política de recursos, la decisión de la Autoridad debe ser suprema. La Autoridad y sus órganos deben tener competencia para interpretar y aplicar las disposiciones de la convención del mismo modo que los órganos principales de las Naciones Unidas. Por consiguiente, el tribunal no debe tener la jurisdicción prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 32, ni la prevista en el artículo 58 de la parte I del documento A/CONF.62/WP.8, en cuanto a examinar la legalidad de las medidas tomadas por el Consejo u otros órganos de la Autoridad y poder declararlas nulas. Las mismas opiniones se aplican, *mutatis mutandis*, a la jurisdicción de otros tribunales o de la Corte Internacional de Justicia, en su caso, según lo propuesto en el documento A/CONF.62/WP.9. Como guardiana del "patrimonio común de la humanidad", la Autoridad debe tener la competencia y flexibilidad necesarias para establecer sus políticas y funcionar eficazmente sin tener que observar los mandamientos o medidas provisionales que adopte el tribunal y sin que sus decisiones puedan ser declaradas nulas por éste. A juicio de la delegación de la India, estas opiniones se ajustan perfectamente a la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, incluido su párrafo 15, que se refiere al arreglo de controversias. Por último, la Autoridad debe estar dispuesta a reexaminar esta posición después de un período de cinco o diez años. Si resultara necesario o conveniente otorgar jurisdicción obligatoria al tribunal, ello podría hacerse en ese momento.

44. En cuanto a las cuestiones del derecho del mar, la delegación de la India estima que el Estado ribereño debe tener plena jurisdicción en la zona económica exclusiva y en otras zonas en las que ejerce derechos soberanos, como la plataforma continental, tanto para la explotación de los recursos u otros usos económicos, como para el establecimiento

de instalaciones o la realización de investigaciones científicas. Por consiguiente, la India no apoya los procedimientos especiales previstos en los anexos II A, B y C del documento A/CONF.62/WP.9, relativos a pesquerías, contaminación e investigación científica en cuanto se refieren a actividades realizadas en esa zona. No obstante, está de acuerdo en cuanto al fondo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 18, del documento A/CONF.62/WP.9, según el cual el Estado ribereño debe asegurar la libertad de navegación y sobrevuelo y los demás usos legítimos y derechos reconocidos de terceros dentro de la zona económica, salvo en las "zonas especiales" dentro de la zona económica. En este punto al igual que en el tema de la detención de buques previsto en el artículo 15 la delegación de la India mantiene una posición abierta. La delegación de la India está de acuerdo, en cambio, en que el tribunal de derecho del mar tenga competencia para entender en controversias relativas a pesquerías, contaminación marina e investigaciones científicas en cuanto se refieran a la alta mar fuera de la zona económica. Los procedimientos especiales podrían aplicarse también a dichas actividades en la alta mar.

45. Por último, el orador recuerda que en las Convenciones del Derecho del Mar de 1958 se adoptó el sistema de los protocolos opcionales sobre el arreglo de controversias y sugiere que se considere la posibilidad de adoptar el mismo método en esta Conferencia.

46. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) destaca el principio fundamental de que los Estados tienen la obligación general de aceptar que toda controversia que surja entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación de la convención se resuelva con arreglo a los medios pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, su delegación apoya el principio general de respeto a la autonomía y a la voluntad de los Estados partes en la convención en relación con la elección del medio pacífico más adecuado para la solución de una controversia, y, en ese sentido, entiende que cualquier sistema o mecanismo que se establezca en la convención debe ser supletorio de toda otra solución que los Estados hayan elegido de común acuerdo.

47. La cuestión esencial sobre la cual debe centrarse todo el debate relativo al arreglo de las controversias gira en torno al alcance que debería darse en la convención a la jurisdicción obligatoria, esto es, a la obligación de un Estado de reconocer que un sujeto de derecho pueda demandarlo ante un órgano jurisdiccional internacional y de acatar la decisión de ese órgano como definitiva y obligatoria. Para resolver este problema, deberá encontrarse una fórmula equilibrada que concilie los diversos intereses en juego. Así, por ejemplo, los Estados que pescan en aguas distantes serían partidarios de que se estableciera un procedimiento especial en materia de pesquerías que incluyera la aceptación de la jurisdicción obligatoria de algún órgano; a juicio de la delegación de la Argentina, ello entrañaría un desequilibrio en relación con los Estados ribereños, especialmente con aquellos Estados en desarrollo que no poseen flotas pesqueras poderosas y que se verían obligados a litigar, cada vez que trataran, con arreglo a los derechos previstos en la convención, de hacer efectiva alguna medida reglamentaria.

48. El principio general aplicable a las controversias que se susciten con respecto a las zonas sometidas a la jurisdicción nacional debería ser la exclusión de la jurisdicción obligatoria como elemento del mecanismo de solución. La oradora aclara que no se trata de convertir al Estado ribereño en árbitro absoluto de las controversias que se suscitan en las zonas marítimas sujetas a su jurisdicción, pues éste debería cumplir siempre con la obligación general de resolver sus controversias por medios pacíficos. Lo que no se puede aceptar es la jurisdicción obligatoria de un tribunal interna-

cional con respecto a actos o medidas del Estado ribereño que se refieran a zonas sometidas a su soberanía o jurisdicción.

49. En cambio, la delegación de la Argentina reconoce que existen ciertos derechos cuya importancia para la comunidad internacional podría hacer aconsejable la adopción de algún tipo de salvaguardias especiales; así, en el caso de las libertades de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas de mar territorial, podría aceptar un mecanismo que previera en última instancia una solución jurisdiccional de carácter obligatorio.

50. También podría aceptarse una solución de esa índole como principio general aplicable a las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; ello se justificaría por las características de la zona internacional de los fondos marinos, el tipo de actividades que se desarrollarían en ella, la creación de una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y los distintos sujetos de derecho que podrían desarrollar actividades en esa zona. En relación con las controversias que pudieran suscitarse en dicha zona, la delegación de la Argentina estaría dispuesta a aceptar que, en ciertos casos, las personas físicas o jurídicas privadas tuvieran acceso al mecanismo de solución de controversias, inclusive el órgano jurídico.

51. En todo caso, la delegación de la Argentina desea establecer claramente que su posición excluye toda posibilidad de que personas físicas o jurídicas privadas puedan incoar un procedimiento contra un Estado ante un órgano jurisdiccional internacional.

52. Por otra parte, la delegación de la Argentina no comparte la posición de varios Estados que han manifestado su apoyo a la creación de mecanismos o procedimientos especiales para ciertas controversias, como las relacionadas con las pesquerías, la investigación científica y la preservación del medio marino. Particularmente, no está de acuerdo con el argumento de que el establecimiento de esos mecanismos o procedimientos especiales se justificaría por la conveniencia de establecer un órgano jurisdiccional predominantemente técnico que se ocupara de controversias que no tuvieran un carácter necesariamente jurídico. En efecto, por lo general, toda controversia se suscita con la ocurrencia de algún hecho, pero normalmente implica también la interpretación de una norma jurídica; por lo demás, la aplicación de una norma siempre entraña en alguna medida su interpretación. Por otra parte, en muchos casos las controversias que se suscitan incluyen aspectos fácticos de distinta índole y, así, por ejemplo, en un caso que entrañara el examen de un problema de contaminación y de aspectos relacionados con la conservación de recursos vivos o con el ejercicio de la libertad de navegación sería difícil determinar a qué órgano jurisdiccional le correspondería conocer de la controversia. Por ello, la delegación de la Argentina no podrá apoyar el establecimiento de mecanismos o procedimientos especiales que impliquen al mismo tiempo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de un órgano jurisdiccional de carácter técnico o especializado cuyas decisiones sean definitivas y obligatorias; en cambio, estaría de acuerdo en el establecimiento de paneles de científicos y técnicos de diversas especialidades que podrían asesorar a los Estados, a la autoridad internacional e incluso al órgano judicial que conociera de la controversia.

53. Finalmente, la oradora señala que la delegación de la Argentina podría estar de acuerdo en la creación de un tribunal de derecho del mar encargado básicamente de las controversias que se suscitaran en relación con la zona internacional de los fondos marinos y en que se reservara a la Corte Internacional de Justicia competencia para resolver las cuestiones de jurisdicción obligatoria que se refirieran a los demás espacios marítimos. En cambio, no es partidaria

de la creación de múltiples órganos jurisdiccionales, puestos que ello entrañaría problemas de competencia, y, probablemente, el desarrollo de una jurisprudencia discrepante respecto de las mismas materias.

El Sr. Akhund (Pakistán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

54. El Sr. FERGO (Dinamarca) señala que muchas de las disposiciones de la convención tal vez susciten interpretaciones discrepantes y sólo mediante procedimientos de arreglo obligatorio de las controversias se podrá asegurar que esas discrepancias no den origen a conflictos graves. Asimismo, esos procedimientos deberán incluirse en los capítulos pertinentes de la convención y formar parte integrante de sus disposiciones.

55. Refiriéndose a las propuestas específicas que figuran en el documento A/CONF.62/WP.9, el orador señala que, a su juicio, todo el sistema de procedimientos de arreglo es excesivamente complejo y habría que prever procedimientos de arreglo expeditos y oficiosos y que no entrañaran gastos onerosos para los gobiernos. La delegación de Dinamarca comparte plenamente el criterio adoptado en dicho documento en lo tocante al recurso al arbitraje para la solución de las cuestiones relacionadas con las pesquerías, la contaminación y la investigación científica, ello asegurará una solución práctica de las controversias y constituirá una garantía adecuada de imparcialidad.

56. En lo tocante a la exploración de los fondos abisales y de los fondos marinos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la delegación de Dinamarca apoyaría la creación de un tribunal permanente; a este respecto, el orador señala que las normas internacionales previstas para este régimen deberán abarcar un complejo conjunto de relaciones entre la Autoridad, los Estados miembros y personas naturales o jurídicas, por lo que sería conveniente que los conflictos en esta esfera se resolvieran en el marco de un órgano especializado.

57. El orador recuerda que la parte I del texto único oficioso para fines de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.8 contiene útiles propuestas respecto de la creación de un tribunal que se ocupe de las controversias relativas a la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo y señala que tal vez sería conveniente en esta etapa prever un programa menos ambicioso que incluyera una combinación de un grupo de expertos y un número reducido de árbitros permanentes que se ocuparían de los problemas de índole técnica que pudieran suscitarse en relación con la administración del régimen de la zona internacional de los océanos.

58. El orador hace notar que la propuesta de prever una función central para el nuevo tribunal de derecho del mar plantearía graves dificultades en lo tocante a las futuras funciones de la Corte Internacional de Justicia; en el artículo 9 del texto que figura en el documento A/CONF.62/WP.9 se trata de resolver este problema entregando a las partes la elección del tribunal competente, pero, aunque las partes lleguen a un acuerdo acerca del tribunal al que habrán de someter su controversia, se produciría una proliferación de procedimientos generales de arreglo que pondría en peligro el objetivo básico de la uniformidad en el arreglo judicial; en estas circunstancias, la delegación de Dinamarca considera necesario simplificar el sistema previsto en dicho artículo. En general, la delegación de Dinamarca preferiría que la competencia para resolver controversias de carácter general se atribuyera a la Corte Internacional de Justicia o a una cámara especial creada por ésta y no considera conveniente establecer un sistema que pueda menoscabar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto de cuestiones tales como la delimitación de los límites marítimos entre

los Estados, los obstáculos a las libertades de navegación o de sobrevuelo y otros principios fundamentales del derecho del mar.

59. Asimismo, el orador considera que el alcance de las excepciones previstas en el artículo 18 respecto del procedimiento obligatorio de arreglo de controversias es demasiado amplio y podría obstaculizar la aceptación de la convención por su país.

60. En relación con el texto del párrafo 1 y del inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 que prevé exclusiones del procedimiento obligatorio de arreglo de controversias en los casos de cuestiones relacionadas con la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño y de controversias que surjan del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un Estado ribereño, el orador señala, que si esa redacción obedece al propósito de eximir a las cuestiones relativas al ejercicio de las facultades del Estado ribereño en la zona económica de los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias por terceros, las excepciones tendrían un alcance tan amplio que socavarían la idea de un procedimiento obligatorio para el arreglo de controversias. Por lo demás, al comparar estas excepciones con la redacción de los artículos 45 y siguientes de la parte II del texto único de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.8, no queda claro si se entregaría al Estado ribereño las decisiones relativas a cuestiones tales como la determinación de la captura máxima permisible, otras medidas de conservación y la investigación científica o la contaminación de los mares.

61. En opinión de la delegación de Dinamarca, la tarea que debe abordar con urgencia la Conferencia consiste en establecer un marco para el examen más detallado de la cuestión, por lo que considera acertado que las deliberaciones acerca de la cuestión del arreglo de controversias se efectúen en sesiones plenarias, a fin de asegurar que todos los grupos y todos los Estados participen en la elaboración de las normas correspondientes.

62. El Sr. ZEGERS (Chile) dice que su delegación está de acuerdo en que se establezca en la convención un sistema de arreglo de controversias y que éste conste tanto de un procedimiento general como de procedimientos especiales o funcionales para materias concretas. El procedimiento general y los procedimientos funcionales deben estar vinculados de tal manera que se asegure la unidad del sistema, así como la interpretación y aplicación uniforme de las disposiciones convencionales.

63. Sin embargo, los procedimientos de solución arbitral o judicial obligatoria de uno u otro tipo deberán aplicarse únicamente a las controversias relativas a zonas marítimas que no estén sometidas a las jurisdicciones nacionales, las cuales deben ser de competencia exclusiva de los tribunales del Estado correspondiente. Con todo, la delegación de Chile está dispuesta a considerar la inserción en la convención del arreglo obligatorio respecto de determinadas categorías de controversias relativas a la zona económica exclusiva, en la esfera de la navegación y el sobrevuelo en dicha zona. El principio de la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales con respecto a las controversias relativas a las zonas marítimas bajo la jurisdicción nacional no significa ni ilegalidad ni irresponsabilidad por parte del Estado, sino simplemente que, respecto de tales litigios, un Estado no puede citar unilateralmente a otro ante un tribunal internacional y que las partes en una controversia deben tratar de solucionarlas por algún medio pacífico de su propia elección, de conformidad con las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas.

64. Se dijo en el grupo de trabajo que las controversias sobre pesquerías y otros problemas análogos demostraban la necesidad de establecer un sistema general y obligatorio de

arreglo. En realidad, estas controversias no se deben a la falta de un tribunal internacional con jurisdicción obligatoria, sino a la ausencia de normas sustantivas universalmente aceptadas. Cuando la Conferencia apruebe una convención y los Estados pasen a ser partes en ella, disminuirán las posibilidades de que surjan controversias acerca de las cuestiones sobre las que verse. Debe tenerse en cuenta igualmente que varios Estados son partes en acuerdos de arreglo obligatorio en el marco regional y general. Por lo demás, lo importante en este campo es la sincera voluntad de evitar controversias o, si surgen, de solucionarlas en forma adecuada, y no la aceptación de obligaciones jurisdiccionales cuyos efectos se frustran a menudo por la inclusión de reservas extensivas que desvirtúan su alcance o mediante la invocación de excepciones preliminares.

65. A pesar de todo lo antedicho, la delegación de Chile está dispuesta a estudiar, respecto de las controversias relativas a la zona económica, procedimientos conciliatorios institucionalizados, y a que se establezcan disposiciones para que los Estados que lo deseen puedan adoptar entre sí obligaciones jurisdiccionales más amplias.

66. La creación de un tribunal de derecho del mar es una idea positiva que merece un examen minucioso. Este tribunal debería coexistir con otras jurisdicciones, pero en los casos de competencia obligatoria, y a falta de acuerdo entre las partes en la elección de otra instancia judicial, el tribunal de derecho del mar sería el competente para decidir la controversia planteada.

67. La delegación de Chile comparte la opinión de que las controversias relativas a los fondos marinos que están fuera de las jurisdicciones nacionales plantean problemas específicos y estima que la solución de este tipo de controversias debe estudiarse fundamentalmente en el ámbito de la Primera Comisión; que el sistema de arreglo que se adopte debe estar vinculado al sistema general convenido y que habrá que considerar la posibilidad de dar acceso al sistema a entidades que no sean los Estados contratantes mismos, incluso personas naturales o jurídicas. Sin embargo, el acceso de estas personas al tribunal de derecho del mar o a instancias arbitrales suscita en la delegación de Chile ciertas reservas ya que ello permitiría que estas personas sostuviesen interpretaciones reñidas con las del Estado del que son nacionales.

68. Por último, la delegación de Chile no considera factible el establecimiento de una cuarta comisión. La naturaleza del tema aconseja mantenerlo circunscrito al plenario. Por lo tanto, la delegación de Chile considera adecuado que siga examinándose este tema en un grupo de trabajo que tenga una amplia base representativa y oficial y que esté formado por representantes de todas las delegaciones.

69. El Sr. GOERNER (República Democrática Alemana) dice que su delegación está de acuerdo en la conveniencia de establecer procedimientos para el arreglo pacífico de las controversias que puedan plantearse, y estima que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Partes en una controversia deben gozar del derecho según el carácter y naturaleza de la controversia de que se trate, de elegir por sí mismos los medios y procedimientos que estimen adecuados para el arreglo pacífico de la controversia planteada. Por consiguiente, la delegación de la República Democrática Alemana está de acuerdo con la obligación general de recurrir al arreglo pacífico de las controversias que contemplan los artículos 1 a 4 del documento A/CONF.62/WP.9.

70. Reviste especial importancia práctica la cuestión de la relación entre los procedimientos especiales para el arreglo de las controversias y el procedimiento general. Sería útil que en algunos capítulos de la convención que contemplan

problemas técnicos y científicos se previese el arreglo de las controversias conexas mediante procedimientos especiales, si los Estados interesados no consiguen resolverlas a través de los canales diplomáticos. Estos procedimientos especiales podrían versar acerca de las controversias planteadas en la esfera de las pesquerías, la contaminación, la investigación científica marina, la exploración y explotación de los fondos marinos fuera de los límites de la plataforma continental y la navegación fuera del mar territorial.

71. La delegación de la República Democrática Alemana opina que los comités encargados de aplicar los procedimientos especiales previstos en el anexo II deben tener una competencia limitada al arreglo de controversias relativas a la aplicación de la convención.

72. A su juicio, es indispensable incluir en el texto de negociación la llamada fórmula de Montreux estudiada por el grupo de trabajo oficioso durante el período de sesiones celebrado en Ginebra. Según ella, todos los Estados, al ratificar la convención o adherirse a ella, tienen derecho a declarar que aceptan los procedimientos especiales previstos en el anexo II para el arreglo de las controversias mencionadas en el artículo 1 del documento A/CONF.62/WP.9.

73. El artículo 8 es menos flexible que el preparado por el grupo oficioso de trabajo de Ginebra y, a diferencia de éste, establece una jerarquía de procedimientos en la que el tribunal de derecho del mar ocupa una posición privilegiada. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana no hay ninguna razón para establecer un nuevo órgano de solución de controversias con competencia amplia. Para estos fines existe ya la Corte Internacional de Justicia, que resuelve las controversias relativas a la aplicación o interpretación de normas de derecho internacional, cuando las partes en dichas controversias están de acuerdo en someterlas a dicha Corte. Por esta razón, la propuesta de establecer un tribunal de derecho del mar debe eliminarse del texto de negociación.

74. En otro orden de cosas, la delegación de la República Democrática Alemana estima que los procedimientos de

arreglo de controversias previstos en la convención del derecho del mar deben aplicarse sólo a controversias entre Estados soberanos que sean partes en la convención. No es aceptable el artículo 13 del texto de negociación en cuanto prevé que personas naturales o jurídicas puedan intervenir en los procedimientos de arreglos de controversias en pie de igualdad con las partes contratantes. Por este motivo, la delegación de la República Democrática Alemana propone que se suprima en el párrafo 4 del artículo 13 la referencia a partes que no sean Estados. Lo mismo se aplica a los incisos b) y d) del párrafo 7.

75. La idea contenida en el párrafo 1 del artículo 18 según el cual uno de los derechos soberanos de los Estados partes en la convención es no someter ciertas categorías de controversias a los procedimientos previstos en ella, es aceptable, pero es necesario establecer en este artículo un mejor equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y los de los demás Estados partes en la convención. Los Estados ribereños no pueden ejercer su jurisdicción de modo que menoscabe los derechos que la convención atribuye a otros Estados. Este problema podría plantearse, por ejemplo, en relación con la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 18. Por ello, la delegación de la República Democrática Alemana considera que debe suprimirse dicho apartado.

76. También merece objeciones el inciso 12 del artículo 18, según el cual un Estado podría decidir, mediante una declaración unilateral realizada en el momento de ratificar la convención, si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es competente o no en ciertas materias. Esta estipulación podría socavar peligrosamente las bases de los mecanismos de seguridad de las Naciones Unidas. Sólo al Consejo de Seguridad corresponde decidir si una controversia amenaza o no la paz y seguridad internacionales y, sobre esa base, tomar las medidas que considere apropiadas. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 18 debería modificarse de modo que las controversias a que se refiere quedarán excluidas de pleno derecho de los procedimientos previstos en la convención.

Se levanta la sesión a las 18 horas.